

22	Decreto de 2 de Diciembre de 1842, en la parte relativa á administracion de justicia en negocios de minería.	90
23	Decreto de 11 de Febrero aclaratorio del anterior....	93
24	Ley de Abril de 1842 reglamentaria del valor y uso del papel sellado	
25	Decretos de 4 de Mayo y 6 de Julio aclaratorios del anterior.	105
26		
27	Penas á los falsificadores de papel sellado y naipes, 109	
28	Ley que dividió en medios pliegos los sellos 3.º y 4.º	
29	Libros de los comerciantes, su sello y otras formalidades y obligacion de hacer balance.....	111
30	Que los depósitos se hagan en el Monte-pío.....	112
31	Plan general de estudios, y contribucion sobre las herencias.	
32	Decreto que estendió la contribucion á los comunicados secretos é hizo otras aclaraciones.....	138
33	Decreto que impuso alcabala á las adjudicaciones en herencia.....	140



NUMERO 1.



TITULO IX DE LAS BASES ORGANICAS.

Disposiciones generales sobre administracion de justicia.

Art. 175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; mas cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos fisicos, que importen mas que la simple privacion de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil ademas la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber mas de tres instancias. La ley fijará el nú-

mero de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse ántes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7.^a del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.

191. El Congreso general, por sí, ó excitado por el presidente de la República, podrá decretar con respecto á la Suprema Corte de Justicia y á la Marcial las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del art. 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores, y si de la visita resulta-

re que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la seccion del gran Jurado de alguna de las Cámaras.

192. Podrá el Congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá tambien abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demas que sean de interés público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocación á la sedición y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.



NUMERO 2.



LEY DE 23 DE MAYO DE 1837.

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

„Se observará provisionalmente la siguiente

LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en los Tribunales y Juzgados del fuero comun.



CAPÍTULO I.

Organizacion de la Suprema Corte de Justicia. (1)

Art. 1.º La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera.

Art. 2.º La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos de tres cada una.

Art. 3.º Los ministros primero, cuarto, séptimo, décimo y undécimo compondrán la primera sala; los ministros segundo, quinto y octavo la segunda; y los ministros tercero, sexto y nono la tercera.

Art. 4.º Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza, en

el que se arreglarán de nuevo conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º Cada dos años el día 1.º de Enero nombrará la Suprema Corte, de entre sus once ministros, un presidente de todo el tribunal, pudiendo reelegir al que acaba.

Por esta vez la eleccion se hará á los tres dias de publicada esta ley, debiendo concluir la presidencia del que fuere nombrado el día 1.º de Enero del año de 1839.

Art. 6.º El presidente de la Suprema Corte lo será tambien de la sala á que corresponda por su número ó antigüedad; en las otras dos salas los presidentes lo serán los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 7.º Si durante el bienio de su encargo falleciere el presidente, ó por otro motivo dejare de ser ministro del tribunal, se elegirá inmediatamente nuevo presidente, para que desempeñe este destino por el tiempo que falte hasta la eleccion ordinaria.

Art. 8.º En las faltas temporales del presidente desempeñarán sus funciones en el tribunal pleno el ministro mas antiguo del mismo tribunal, y la presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente por su antigüedad, se ejercerá por el ministro mas antiguo de la propia sala.

En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 9.º Todos los ministros de la Suprema Corte, tanto en el tribunal pleno como en las salas, tendrán despues del presidente, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento.

Art. 10. El tratamiento de la Suprema Corte reunida, y de cada una de sus salas será el de excelencia. Este mismo tratamiento se dará al presidente en los asuntos de oficio; y los ministros y el fiscal tendrán el de señoría en el propio caso.

Art. 11. Cuando vacare alguna plaza de ministro de la Suprema Corte, ó la del fiscal, y cuando las faltas temporales